



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
Radicado	No. 05-001-31-05-005-2020-00430-00	
Demandante	LILLYAM EUGENIA QUINTERO SERNA	CC 43.060.225
Demandado	AFP Porvenir S.A.	NIT 800.144.331-3
Providencia	Niega Mandamiento por pago.	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido LILLYAM EUGENIA QUINTERO SERNA en contra de la AFP PORVENIR S.A., encuentra el despacho que el Dr. Francisco Alberto Giraldo Luna, apoderado principal de la parte actora, en la fecha 17 de diciembre de 2020, mediante memorial obrante de folios 222 y ss. del expediente, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No.2018-00293-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la AFP PORVENIR S.A., por el valor de las costas fijadas en el proceso ordinario antes descrito y por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Ley. Consecuencialmente pretende el reconocimiento y pago de las costas que se causen en el trámite ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el Radicado No. 2018-00293, a través de Sentencia proferida el 27 de marzo de 2019 (Fl.181 a 183), se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la señora Quintero Serna, se condenó a Porvenir a trasladar a Colpensiones, los aportes realizados por la actora, ordenó a Colpensiones recibir como su afiliada a la señora Quintero Serna y los aportes que la AFP Porvenir le devuelva, y se impuso costas procesales a cargo de dicha AFP.

A su turno la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien conoció del presente asunto para dirimir el grado jurisdiccional de consulta, en Sentencia del 16 de diciembre de 2019 (Fl. 202), resolvió: CONFIRMAR, REVOCAR PARCIALMENTE, MODIFICA y ADICIONAR la sentencia proferida en primera instancia; sin condena en costas en segunda instancia.

Así las cosas el 10 de febrero de 2020 (Fl.212) la Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín procedió a realizar la liquidación de las costas, proveído que fue aprobado por auto de la misma fecha, en los siguientes términos:

“En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, procede por la Secretaría del Despacho a Liquidar las costas que, en sentencia de primera, las quedaron impuestas a favor de LILLYAM EUGENIA QUINTERO SERNA y a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

AGENCIAS EN DERECHO

-	Primera Instancia	\$1.656.232
-	Segunda Instancia	\$0.00
GASTOS PROCESALES		\$0.00
TOTAL		\$1.656.232

TOTAL: Son: UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L.”

Pero con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. La Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso conocido con el Radicado No.2018-293.
2. La Sentencia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 16 de diciembre de 2019 en del proceso conocido con el Radicado No.2018-00293.
3. El auto de liquidación de costas proferido por la Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito y el auto que aprobó dicha liquidación.

El apoderado no allegó copia de la cuenta de cobro o reclamación presentada ante la entidad ejecutada.

Serían estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora están prevalidas por la certeza sobre su existencia y que por tanto la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, pues una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Sin embargo, el despacho desestimaré las suplicas elevadas por la parte actora toda vez que se encuentra acreditado en el plenario que la AFP Porvenir S.A., realizó el pago de la obligación contenida en los documentos antes transcritos desde el 22 de enero de 2020, título Judicial que además fue pagado al abogado **Francisco Alberto Giraldo Luna**, tal y como se demuestra con el documento que obra a fls. 220 del expediente. La orden del depósito Judicial es la No. 41323000347561 por la suma de \$1.656.232,00.

De otro advierte el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas procesales adeudadas, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tal obligación no se encuentra contenidas en el título

ejecutivo que promueve la presente Litis, es decir, no se posee título ejecutivo; además al no librarse mandamiento de pago por el concepto impuesto en sentencia, esto es por las COSTAS procesales por encontrarse PAGADAS, la pretensión aplicada sobre éste rubro resulta improcedente e ilógico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

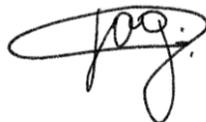
PRIMERO: NEGAR POR PAGO la solicitud de mandamiento de pago formulada por LILLYAM EUGENIA QUINTERO SERNA en contra de la AFP PORVENIR S.A., por concepto de COSTAS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de mandamiento de pago formulada por LILLIAM EUGENIA QUINTERO SERNA en contra de la AFP PORVENIR S.A., por concepto de INTERESES MORATORIOS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **Francisco Alberto Giraldo Luna**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.491.851 y Tarjeta Profesional No. 122.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder obrante a folio 01 del expediente.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad del desglose de los documentos, previa desanotación de su registro del Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 17 fijados en la secretaría del despacho, hoy 17 de marzo de 2021 a las 8:00 a. m.  CAROLINA HENAO VALDES Secretaría
--